

Sentencia: 00864 Expediente: 16-018253-0007-CO
Fecha: 20/01/2017 Hora: 09:05:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: Paul Rueda Leal
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

160182530007CO

Exp: 16-018253-0007-CO

Res. N° 2017000864

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del veinte de enero de dos mil diecisiete .

R recurso de amparo que se tramita en expediente número **16-018253-0007-CO**, interpuesto por [Nombre 001], **cédula de identidad [Valor 001]** , contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.-

Por escrito incorporado en el expediente digital a las 15:31 horas de 28 de diciembre de 2016, el recurrente presenta recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Indica que es sordo, bilateralmente, por secuelas de Meningitis bacteriana y en 2016 fue diagnosticado con virus de papiloma humano. Señala que, primero se le trató con un electrocauterio, lo que le causó lesiones irreversibles, por lo cual, incluso, presentó una denuncia penal que se encuentra en curso. Acota que, posteriormente, fue atendido en varias ocasiones por la Dra. Tatiana Ramírez Vargas, quien le indicó que no padecía papiloma sino lesiones planas. Alega que tuvo que regresar porque el papiloma había crecido. Refiere que la Dra. Ramírez Vargas le aplicó la técnica de crioterapia, de forma errónea, lo que le dejó lesiones en el pene. Acusa que dicha profesional en salud compartió su información médica con varias personas ajenas a él, al utilizarlas como testigos, lo que estima contrario a su dignidad. Arguye que, ante dicha situación, interpuso una gestión en la Contraloría de Servicios de la Clínica Solón Núñez y a manera de acuse de recibido, se le hizo firmar en un cuaderno, sin darle copia escrita alguna. Menciona que con ayuda de la Contraloría, el 21 de diciembre de 2016 fue valorado por el Dr. Carlos Alberto Chacón Esquivel, quien le manifestó, a través de un intérprete de señas, que no necesitaba crioterapia sino electrocirugía y que lo que tiene es papulosis bowenoide. Alega que si bien dicho médico le dio cita para dentro de 3 meses, en la Clínica Solón Núñez se le programó para el 28 de septiembre de 2017. Reclama que se ha realizado los exámenes de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); sin embargo, los resultados no aparecen en la clínica y estos son requeridos por el personal médico que le atiende. Acusa que también se ha realizado exámenes de chlamydia, sífilis, entre otros, pero tampoco constan en el expediente médico. Finalmente, indica que en la Clínica Solón Núñez no se cuenta con intérpretes de lenguaje de señas, situación que, evidentemente, le afecta. Estima que lo anterior es violatorio de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.-

Mediante resolución de las 13:30 horas de 29 de diciembre de 2016 se dio curso al proceso y se solicitó informe al Director Médico, al Jefe del Servicio de Dermatología y al Jefe de la Contraloría de Servicios, todos de la Clínica Dr. Solón Núñez Frutos. Además, se tuvo como parte al Dr. Carlos Alberto Chacón Esquivel, médico del Servicio de Dermatología de la clínica mencionada.

3 .-

Por escrito incorporado en el expediente digital a las 10:24 horas de 11 de enero de 2017, informa bajo juramento Hubert Gerardo Vega Chaves, en su condición de Contralor de Servicios

del Área de Salud de Hatillo de la Caja Costarricense de Seguro Social. Admite que el recurrente se presentó el 13 de diciembre de 2016 ante esa Contraloría y, por dicha situación, se le gestionó, a través de la Jefatura de la Consulta Externa Dra. Gabriela Sánchez Cervantes, una cita en el Servicio de Dermatología para el 21 de diciembre del 2016, con el Dr. Carlos Alberto Chacón Esquivel. Acota que la Contraloría de Servicios no tiene ningún inconveniente en entregarle la copia del documento que solicita el recurrente, pero que nunca la había requerido.

4 .-

Por escrito incorporado en el expediente digital a las 16:31 horas de 12 de enero de 2017, rinden informe Mylena Quijano Barrantes y Carlos Alberto Chacón Esquivel, por su orden Directora Médica y médico dermatólogo, ambos de la Clínica Dr. Solón Núñez Frutos. Indican que consta en el expediente clínico que el diagnóstico del médico tratante fue condilomatosis o virus del papiloma humano. Señalan que en cada una de las consultas siempre ha estado presente un intérprete, algún familiar o se le ha escrito. Aclaran que dicha clínica, sí cuenta con intérpretes de Lesco, entre ellos, Byron Pérez Hidalgo, Gradlei Agüero Valverde, Laura Arrieta Arrieta y Jaime Navas Orozco. Acotan que la Dra. Tatiana Ramírez Vargas señaló: "(...) *Debo aclarar que como médico, me encuentro sujeta al secreto profesional y más tratándose de temas de salud, los cuales tienen impedimento para ser divulgados e inclusive hasta únicamente por una resolución judicial que lo ordene, de esta forma en ningún momento se ha compartido información médica a personas ajenas a él (...)*". Refieren que la disposición del recurrente no es la adecuada al momento de la consulta; sin embargo, siempre se le ha brindado la atención de la mejor manera. Alegan que la papilomatosis vital y la papulosis bowenoide, son causadas por el virus del papiloma humano y que clínicamente pueden resultar indistinguibles, por lo cual no existe ningún tipo de contradicción en el criterio médico y, eventualmente, al momento de la consulta pueden surgir nuevas lesiones. Niegan que el recurrente deba ser valorado en 3 meses, ya que según criterio médico, por la evolución y pronóstico de sus lesiones, si requiere seguimiento pero tampoco con carácter de urgencia, y puede ser revalorado por cualquiera de los dermatólogos del servicio, según disponibilidad de cupo.

5 .-

Por escrito incorporado en el expediente digital a las 10:12 horas de 13 de enero de 2017, el recurrente reitera los alegatos presentados en su escrito de interposición. Señala que la Dra. Tatiana Ramírez introdujo personas que no sabían Lesco para que le sirvieran de testigos y, además, incurrió en omisiones que le generan dolor en el pene.

6 .-

Por escrito incorporado en el expediente digital a las 15:55 horas de 19 de enero de 2017, se apersona Andrea Marín Madrigal, en su condición de Jefa de Consulta Externa de la Clínica Dr. Solón Núñez. Informa en los mismos términos que Mylena Quijano Barrantes y Carlos Alberto Chacón Esquivel. Adiciona que según registros en el segundo semestre de 2016, fue atendido en el Servicio de Dermatología en 5 ocasiones (30 de agosto, 7 de octubre y 2, 7 y 21 de diciembre). Acota que para la cita de 21 de diciembre, el Dr. Chacón le indicó esperar cupo en un periodo no menor a tres meses los días martes o jueves; sin embargo, el recurrente acudió a espera de cupo el día 11 de enero del 2017.

7.-

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso. El recurrente, quien padece discapacidad auditiva bilateral, estima violentados sus derechos fundamentales, toda vez que el 21 de diciembre de 2016 fue valorado por el Dr. Carlos Alberto Chacón Esquivel, médico dermatólogo de la Clínica Dr. Solón Núñez Frutos, el cual le diagnosticó que padecía papulosis bowenoide; sin embargo, aunque le indicó cita dentro de 3 meses, se la programaron para el 28 de septiembre de 2017. Reclama que se realizó exámenes de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), chlamydia, sífilis, entre otros; sin embargo, los resultados no aparecen. Acusa que al no contar la Clínica Dr. Solón Núñez Frutos con intérpretes, se violenta su derecho a la intimidad cuando entran a la consulta personas no capacitadas para traducirle.

II.-

Hechos probados . De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. El recurrente es una persona con discapacidad auditiva bilateral (hecho incontrovertido);
- b. El 21 de diciembre de 2016, el Dr. Carlos Alberto Chacón Esquivel, médico dermatólogo de la Clínica Dr. Solón Núñez Frutos, atendió al recurrente y le diagnosticó:
"PACIENTE HA SIDO TRATADO POR CONDILOMATOSIS CON CRIOCIRUGIA EN VARIAS OPORTUNIDADES CON RECIDIVA DE ALGUNAS LESIONES.

ESTA ÚLTIMA CONSULTA SE CONSIDERA QUE PACIENTE PRESENTA PAPULOSIS BOWENOIDE EN PIEL DEL PENE Y SE TRATA CON ELECTROCIRUGÍA Y CURETAJE.

SE VALORARA BIOPSIA SEGÚN EVOLUCIÓN DE DICHAS LESIONES" (prueba aportada);
- c. El 21 de diciembre de 2016, el Dr. Carlos Alberto Chacón Esquivel, médico dermatólogo de la Clínica Dr. Solón Núñez Frutos, durante la cita de valoración del recurrente buscó el reporte de exámenes previos por enfermedades de transmisión sexual; sin embargo, no los encontró en el expediente médico (prueba aportada);
- d. En las consultas que ha tenido el recurrente en la Clínica Dr. Solón Núñez Frutos siempre ha estado presente un intérprete, algún familiar o se ha utilizado comunicación escrita (informe de autoridad recurrida);
- e. La Clínica Dr. Solón Núñez Frutos cuenta con intérpretes de Lesco, entre ellos, Byron Pérez Hidalgo, Gradlei Agüero Valverde, Laura Arrieta Arrieta y Jaime Navas Orozco (informe de autoridad recurrida);
- f. La Clínica Dr. Solón Núñez Frutos le programó cita al recurrente en el Servicio de Dermatología para el 28 de setiembre de 2017 (prueba aportada).

III.-

Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, el recurrente, quien padece discapacidad auditiva bilateral, estima violentados sus derechos fundamentales, toda vez que el 21 de diciembre de 2016 fue valorado por el Dr. Carlos Alberto Chacón Esquivel, médico dermatólogo de la Clínica Dr. Solón Núñez Frutos, el cual le diagnosticó que padecía papulosis bowenoide; sin embargo, aunque le indicó cita dentro de 3 meses, se la programaron para el 28 de setiembre de 2017. Reclama que se realizó exámenes de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), chlamydia, sífilis, entre otros; sin embargo, los resultados no aparecen. Acusa que al no contar la Clínica Dr. Solón Núñez Frutos con intérpretes, se violenta su derecho a la intimidad cuando entran a la consulta personas no capacitadas para traducirle.

Del estudio de los autos, se tiene por probado que el recurrente es una persona con discapacidad auditiva bilateral. El 21 de diciembre de 2016, el Dr. Carlos Alberto Chacón Esquivel, médico dermatólogo de la Clínica Dr. Solón Núñez Frutos, lo atendió y le diagnosticó: "PACIENTE HA SIDO TRATADO POR CONDILOMATOSIS CON CRIOCIRUGIA EN VARIAS OPORTUNIDADES CON RECIDIVA DE ALGUNAS LESIONES. ESTA ÚLTIMA CONSULTA SE CONSIDERA QUE PACIENTE PRESENTA PAPULOSIS BOWENOIDE EN PIEL DEL PENE Y SE TRATA CON ELECTROCIRUGÍA Y CURETAJE. SE VALORARA BIOPSIA SEGÚN EVOLUCIÓN DE DICHAS LESIONES". Ese mismo día, dicho doctor buscó el reporte de exámenes previos por enfermedades de transmisión sexual; sin embargo, no los encontró en el expediente médico. En las consultas que ha tenido el recurrente en la Clínica Dr. Solón Núñez Frutos siempre ha estado presente un intérprete, algún familiar o se ha utilizado comunicación escrita. Además, dicho centro hospitalario cuenta con intérpretes de Lesco, entre ellos, Byron Pérez Hidalgo, Gradlei Agüero Valverde, Laura Arrieta Arrieta y Jaime Navas Orozco. El recurrente tiene cita programada en el Servicio de Dermatología para el 28 de setiembre de 2017.

Desde este panorama, estima la Sala que si bien el recurrente fue valorado recientemente el 21 de diciembre de 2016, lo cierto es que en esa ocasión se le diagnosticó papulosis bowenoide en la piel del pene, por lo cual, según se anotó, de acuerdo con la evolución de las lesiones, se valoraría prescribir una biopsia.

Al respecto, el hecho de que se haya programado cita para valorar al recurrente hasta el 28 de setiembre de 2017, es decir 9 meses después, sin ningún criterio médico que justifique tal plazo, constituye un tiempo de espera irrazonable y desproporcionado, máxime cuando se requiere constatar el estado de las lesiones para definir su condición patológica. Cabe señalar que la autoridad recurrida se limitó a informar que el seguimiento que requería el recurrente no tenía carácter de urgencia, lo cual no resulta un argumento válido para no brindar de manera pronta la atención médica requerida. Por lo anterior, se dispone estimar este reclamo.

Además, se constató que en la valoración llevada a cabo en diciembre de 2016, el Dr. Carlos Alberto Chacón Esquivel, no encontró los reportes de los exámenes de enfermedades de transmisión sexual en el expediente médico del recurrente, lo cual es concordante con la versión señalada en el escrito de interposición en tanto se acusó que los resultados se encontraban extraviados. Resulta importante destacar que la autoridad recurrida omitió por completo referirse a este punto, por lo cual se tiene por verificada la lesión acusada a los derechos fundamentales.

En lo referente a la falta de intérpretes, este Tribunal ya ha resuelto recursos presentados por el recurrente.

Mediante la resolución N° 2008-14840 de las 11:13 horas de 3 de octubre de 2008, dispuso:

*"Se declara parcialmente con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena a Mylena Quijano Barrantes, en su condición de Directora Médica de la Clínica Dr. Solón Núñez Frutos, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, que tome las medidas necesarias y oportunas **para que se le asigne al recurrente un intérprete en lenguaje Lesco en aquellas citas futuras, a fin que pueda comunicarse debidamente con el médico especialista que corresponda (...)**"*- (el destacado no corresponde al original).

Posteriormente, por resolución N° 2014-4048 de las 14:45 horas de 25 de marzo de 2014, indicó:

"IV.-

SOBRE LA ATENCIÓN MÉDICA DEL PACIENTE. (...) *En consecuencia, la Institución deberá girar las instrucciones necesarias para reprogramar una nueva cita con el paciente y para garantizar un medio idóneo, sea por escrito, con la ayuda de un tercero (puede ser un acompañante del amparado), por medio de un intérprete, o de la forma que considere pertinente, que asegure la comunicación efectiva para la prestación del servicio médico. Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se le ordena a Mylena Quijano Barrantes, Directora Médica de la Clínica Dr. Solón Nuñez Frutos, o a quién en su lugar ejerza ese cargo, disponer lo necesario para que valore a [Nombre 001], CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-702-045, según la recomendación y responsabilidad de su médico tratante, todo esto de forma inmediata, a partir de la comunicación de esta sentencia y con atención de lo indicado en el considerando IV de esta sentencia. (el destacado no corresponde al original)*

Es decir, según la jurisprudencia citada lo que se debe garantizar es que por un medio idóneo, sea por escrito, con la ayuda de un tercero (puede ser un acompañante del recurrente), por medio de un intérprete, o de la forma que se considere pertinente, se asegure la comunicación efectiva para la prestación del servicio médico. En ese sentido, se informó bajo juramento que en las consultas que ha tenido el recurrente siempre ha estado presente un intérprete, algún familiar o se ha utilizado comunicación escrita, por lo cual este aspecto debe declararse sin lugar. Ahora bien, si el recurrente estima que se está filtrando la información de su consulta de manera indebida, puede plantear sus alegatos en la vía ordinaria.








IV.-

Documentación aportada al expediente. Debe prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documento, ya sea en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a Mylena Quijano Barrantes, en su condición de Directora Médica de la Clínica Dr. Solón Núñez Frutos, o a quien ejerza ese cargo, que gire las órdenes pertinentes

dentro del ámbito de sus competencias y coordine lo necesario, para que a partir de la notificación de esta sentencia, en el plazo máximo de **TRES MESES: 1)** se incorporen al expediente médico los resultados de los exámenes por enfermedades de transmisión sexual realizados al recurrente, en caso de que los mismos se hayan extraviado, deberán repetirse sin dilación alguna; **2)** una vez incorporados los resultados de los exámenes, se valore al recurrente en el Servicio de Dermatología de dicho nosocomio a efecto de que se evalúe su diagnóstico y la evolución de las lesiones. Asimismo, de ser necesario, deberán coordinar su atención con otro centro hospitalario que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta resolución a Mylena Quijano Barrantes, en su condición de Directora Médica de la Clínica Dr. Solón Núñez Frutos, o a quien ejerza ese cargo, **en forma personal.**

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.
 Paul Rueda L.		 Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

1RXG7HFZUK061

1RXG7HFZUK061

EXPEDIENTE N° 16-018253-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 3/4/2018 08:28:28 a.m.

